

mento, mas como por limosna ó por galardón del servicio que les hicieron: é esto pueden hacer siendo sanos, ó enfermos ó á hora de muerte, tanto que sean en su seso." He aquí uno de los innumerables casos en que la autoridad civil, ha reconocido las propiedades, autoridad, jurisdicción y disposiciones de la Iglesia.

CAPÍTULO VI.

DE LOS HEREDEROS.

Hemos examinado todo lo relativo á testamentos y testadores: veamos ahora lo que corresponde á los herederos. Aquí tenemos que investigar: qué es heredero; cuántas son sus clases; quienes no pueden ser herederos y quienes sí; cuales son los derechos de cada clase de ellos, ó mas bien, cómo y en qué orden deben suceder al testador. Todo esto lo sabremos en los párrafos siguientes.

§ I.

¿QUÉ ES HEREDERO?

„Heredero es la persona que sucede á otra en todo ó parte de sus bienes, derechos y acciones." Lo bueno de esta definición nos ahorra el trabajo de buscar otra; su claridad nos economiza el de explicarla; y todo esto nos hace adoptarla en nuestra obra. Solo sí diremos que es en todo conforme á la dada por la ley 1.^a tít. 3 part. 6.^a

§ II.

¿CUÁNTAS CLASES HAY DE HEREDEROS?

Sabido tenemos que el heredero puede serlo en todos ó parte de los bienes del testador; por lo mismo las dos primeras clases que hay de herederos, son universales y particulares; esto es por lo que hace á las herencias en su cantidad de bienes, derechos y acciones en que aquellos pueden ser herederos. Segun que sean nombrados en testamento ó llamados á heredar por la ley, serán testamentarios ó legítimos y *ab intestato*. Y aunque segun Febrero al hablar de la institucion de herederos, los primeros de esta clasificación son á los que pertenecen los de la siguiente; como no por ser ó dejar de ser nombrados en testamento dejan de tener con el testador ó intestado las relaciones de que parte dicha siguiente clasificación, no pueden ni deben ser excluidos de ella *ab intestato* ni los voluntarios; pues como tenemos dicho y debemos repetir, no por ser *ab intestato* y voluntarios dejan de tener con el testador las relaciones de que emana la clasificación siguiente. Si el heredero tiene con el testador las relaciones de parentesco en linea ascendente ó descendente, es llamado forzoso; pues tanto la ley como el testador deben nombrarlo en conformidad con la naturaleza sentimientos tendencias &c. &c. Pero si dicho heredero solo tiene con el testador relaciones de parentesco en linea lateral, ó de gratitud, respeto, amistad, consideracion, &c. &c. se llama voluntario; y solo puede ser instituido heredero en todos los bienes, derechos y acciones del testador, cuando no hay otra clase de herederos, sean forzosos ó legítimos voluntarios.

Sin embargo de que Febrero, Murillo, Carpio y otros autores hablan de los herederos necesarios, entendiendo por tales á los esclavos, como entre nosotros está ya abolida la esclavitud y elevados estos seres al rango de personas, creemos incesario y aun superfluo hablar de ellos, y convendrá evitar por otra parte el que se lamenten sus sufrimientos y dura condicion al recorrer las disposiciones relativas á ellos en esta y otras materias.

§ III.

¿QUIÉNES NO PUEDEN SER HEREDEROS?

Para ser heredero se necesita no tener inhabilidad ó impedimento legal para ello; y esta no inhabilidad, ó capacidad se requiere en diversos tiempos en las dos clases principales de herederos por sus relaciones con el testador, de que hablamos en el anterior párrafo. En el fòrroso ó legítimo debe haber esta capacidad al tiempo de la muerte del testador, aunque no la haya habido al tiempo de la institucion. Y en el heredero voluntario, debe haber dicha capacidad en los tres tiempos siguientes; al de la institucion, al de la muerte del testador y al de la aceptacion de la herencia.

Pero ¿en qué consiste esta capacidad? En no tener inhabilidad; y sí derecho ó razon para ser instituido heredero por mandato ó permiso de la ley. Aquellos en quienes no se halla una ó mas de las razones de la anterior cláusula, son los que tienen la incapacidad de que me voy á ocupar.

De esta capacidad carecen los siguientes: los apóstatas; los herejes declarados por sentencia; el que á sabiendas se ha hecho bautizar dos veces; los colegios, cofradías, ayuntamientos y sociedades erigidas,

contra derecho." Leyes 4 tít. 3 part. 6, 6 y 7 tít. 8.º lib. 5.º de la R. ó 4 y 5 tít. 20 lib. 10 de la Nov.

Tampoco la tienen el traidor y sus hijos varones, lo mismo los que aconsejan ó auxilian la traicion; y ninguno de los dichos puede ser nombrado heredero, y siéndolo, es nulo el testamento. Lo mismo sucede respecto del confesor del enfermo en su última enfermedad, su Iglesia, convento, órden, parientes ó deudos, cuyo nombramiento anula el testamento, y condena al escribano que lo estiende á la pena de privacion de oficio. Leyes 2 tít. 2 part. 7.º; y 2, 3 y 4 tít. 18 lib. 8. de la R. y 15 tít. 20 lib. 10. de la Nov.

Los referidos tienen inhabilidad absoluta para suceder á toda clase de personas. Hay otros que solo la tienen respectiva, esto es, para ciertas y determinadas personas. A estos pertenecen los individuos de que nos ocuparemos en las partes 2.ª 3.ª y 4.ª del párrafo quinto.

§ IV.

¿QUIÉNES PUEDEN SERLO?

En esta materia como en las mas del derecho, todo lo positivo se infiere en vista y ciencia de lo negativo. Por esta razon, para saber quienes podian ser testigos, vimos á quienes estaba prohibido el serlo; por la misma, para saber quienes podian testar, vimos quienes estaban imposibilitados de hacerlo; y por igual razon, para saber quienes pueden heredar, hemos primero examinado quienes no pueden absolutamente ser herederos; y esta razon es estensiva á los imposibilitados relativamente para serlo.

Ahora bien; sabemos quienes no pueden ser here-

deros y por lo mismo ya supimos quienes pueden y deben serlo; pues de las prohibiciones inferimos la permission y aun los mandatos, como hemos indicado. Fijémos con precision quienes son estos herederos hablando de los derechos de las distintas clases de herederos.

§ V.

¿CUALES SON LOS DERECHOS DE ESTAS DISTINTAS CLASES DE HEREDEROS Ó COMO DEBEN SUCEDER EN LAS HERENCIAS?

Hemos visto que los herederos pueden ser nombrados por el testador ó por la ley; y que aun pueden y deben heredar en todo ó parte de la herencia. Vimos igualmente que se dividian en forzosos ó legítimos y voluntarios; que los forzosos ó legítimos lo eran por ser descendientes ó ascendientes; y los voluntarios, colaterales ó extraños al testador. Las leyes exigen respecto de los primeros, y permiten relativamente á los segundos el nombramiento de herederos ya en parte ó todo; respecto de unos y otros ha ido conforme con la naturaleza, la razon, el corazon y las circunstancias. Debiendo pues hablar primero de los forzosos, y segundo de los voluntarios; y dividiéndose unos y otros en varias clases, examinaremos todo lo relativo á ellos en las partes siguientes de este párrafo.

PARTE PRIMERA.

DE LOS DESCENDIENTES.

Murillo es el que mejor ha compendiado las disposiciones legales sobre este punto: la citaremos al pie de la letra y diremos algo por adicciones sobre la misma materia. „Hemos dicho que los descendientes, y en su defecto los ascendientes, son herederos forzosos; y se llaman así, porque no pueden dejar de ser instituidos, sino por justa causa bastante á la desheredacion. Se llaman tambien legítimos, porque han nacido conforme á las leyes civiles y canónicas; y son de tres clases: unos que proceden de verdadero matrimonio; otros que fueron procreados durante él, pero en el que resultó impedimento por los padres, ó uno de ellos; y los últimos son los legitimados por subsiguiente matrimonio.” El autor no enumera los siguientes: los legitimados por rescripto del soberano, cuando lo son para heredar; los adoptados y adogrados, de los que es preciso, asi como de los ilegítimos, ocuparnos, pues tienen todos y en cierto orden, los derechos que luego veremos. „A todos estos deben sus padres instituir por herederos de todos sus bienes, á ecepcion del quinto, del que pueden disponer libremente; y con ellos no puede entrar en parte ningun extraño, de modo que su institucion sería inválida é ineficaz.” „No se reputa extraño el hijo póstumo, que es el que nace despues de muerto el padre; mas para que sea habido por legitimo, es necesario que su madre lo dé á luz, cuando mas ó los diez meses de la muerte del marido, y que al tiempo de esta, viva en su compañía; pues si nace entrado el on-

ceno mes del fallecimiento, aunque sea en un dia, ya no se reputa legitimo; y si en el sétimo ó nove- no mes." La ley 4 tit. 23 part. 4, es la que marca los requisitos sitados en la cláusula anterior. „Ade- mas, es necesario que viva veinte y cuatro horas despues de nacido el infantito, y que sea bautiza- do; pues de otro modo se reputa por abortivo, y no hereda á sus padres." Todo esto conforme á la ley 11 tit. 4 part. 6.ª „Los hijos legitimos por ma- trimonio, escluyen á cualesquiera otros herederos, y con ninguno que no sea como ellos entran á la par en la misma herencia." „Esta sucesion de los des- cendientes, puede verificarse ó por cabezas, esto es, teniendo cada uno igual porcion con los demas coherederos, ó por familias, esto es, que una fami- lia tenga derecho á una porcion igual á la de cada uno de los herederos, porque represente á uno de ellos. Un ejemplo pondrá de manifiesto esta doc- trina. Muere un padre que tuvo cuatro hijos; de estos viven dos, uno de ellos casado y con un hijo y los otros dos difuntos, de los cuales, uno dejó dos hijos y el otro cuatro: pues los hijos de los vivos suceden por cabezas, y los hijos de los difuntos, por familias: de manera que suponiendo que el cau- dal divisible, deducidas las deudas y el quinto, sea de cuarenta mil pesos, corresponderán de ellos á cada uno de los hijos vivos á diez mil pesos: y co- mo los seis restantes representan á dos personas, que fueron sus padres, hijos del difunto cuyos bie- nes se dividen, se harán otras dos porciones igua- les entre sí y respecto de las que han llevado los otros dos; y resultará que á los dos hijos de uno de los difuntos se darán otros diez mil pesos que par- tidos entre sí, les corresponderán á cinco, y á los cuatro del último otros diez mil, y les correspon- derán á dos mil quinientos á cada uno."

PARTE SEGUNDA.

DE LA ADOPCION.

Véamos qué derecho tienen los hijos adoptivos, arogados, naturales &c. La ley 1.ª tit. 16 part. 4.ª entiende por adopcion „el prohijamiento de una persona en lugar del hijo ó nieto: el que se hace de persona que está bajo la patria potestad de sus padres." Ley 7 tit. 7 part. 4.ª Y el de personas que no están bajo la patria potestad; y esta se lla- ma mas bien arrogacion.

Para conocer los efectos que produce la adopcion propiamente dicha, es necesario no confundir la adopcion *in especie*, que se llama plena y perfecta, con la que se denomina menos plena é imperfecta. Esta tiene lugar cuando el hijo adoptivo no es des- cendiente legitimo del adoptante, y no confiere ni es causa de la patria potestad, la cual se conserva en el padre legitimo y no natural del adoptado, como quiera que con él tiene las relaciones de pa- ternidad y filiacion.

No sucede lo mismo en la adopcion plena; pues la patria potestad goza, se trasmite, se reasume por decirlo así, en el abuelo ó visabuelo que prohija á su nieto ó visnieto. Leyes 9 y 10 tit. 16 part. 4.ª Tanto el nieto como el visnieto adoptados, tienen todos los derechos de hijos propios, mas por el pa- rentesco, que por la adopcion, segun la razon y las citadas leyes. Pero el adoptado por extraño; (y se llama así al que no es descendiente del adoptante), no es heredero forzoso de este por testamento; mas si lo es *ab intestato*, cuando el adoptante muere sin herederos forzosos ó legitimos, y natura- les, conforme á las leyes 8 y 9 tit. 16 part. 4.ª ley 5.ª

tit. 6 lib. 3 y 1.^a tit. 22. lib. 4 del fuero real. Leyes 1.^a y 2.^a tit. 20 lib. 10 de la Nov. cuyos derechos no pueden ser perjudicados por el hijo adoptivo, ni por nadie. Por medio de la adopcion, el adoptante y el adoptado contraen la obligacion reciproca de darse alimentos cuando uno de ellos los necesita y el otro puede dárselos; porque así como la adopcion se adquiere la patria potestad onerosa, así se adquiere la útil; ambas se disuelven con la adopcion; y esta á voluntad del adoptante. Ley 8 citada.

PARTE TERCERA.

DE LA ARROGACION.

Supuesto que el que arroga y aquel á quien se arroga, tengan los requisitos legales, sepamos cuales son los efectos de estas relaciones, ó sean sus derechos.

La arrogacion produce efectos mas positivos que la adopcion propiamente dicha; pues por su medio el arrogado pasa á la patria potestad del arrogador como si fuese su hijo legítimo, no solo en su persona sino tambien en sus bienes; de manera que el arrogador goza en ellos el derecho de *usufructo* mientras tiene en su poder al arrogado. Leyes 7 y 8 tit. 16 part. 4. Este es heredero forzoso de aquel, no solo *ab intestato*, sino tambien por testamento cuando no tiene ascendientes ni descendientes legítimos; pues si los tuviere, únicamente le podrá legar la parte de la herencia de que puede disponer á su arbitrio, sin perjudicar la legítima de los mismos. Ley 8 tit. 16 part. 4.^a y 7. tit. 20 lib. 10 de la Nov. El arrogador no puede sacar de su poder al hijo adoptivo, sino por justa causa que pueda pro-

bar ante el juez, ó porque otro haya instituido heredero al arrogado, bajo la condicion de que lo saque de su poder el arrogador. Ley 7 tit. 16 part. 4.

Tampoco puede sin la misma justa causa desheredarlo; y si lo hiciere, no solo está obligado á restituir todos los bienes que trajo, con todas las ganancias que despues hizo, ménos el usufructo correspondiente al tiempo que duró la patria potestad, sino que debe tambien darle la cuarta parte de sus bienes propios ó el quinto por via de alimentos, si tuviere descendientes legítimos. Ley 8.^a tit. 16 part. 4.^a La razon es porque el arrogador adquiere respectivamente la patria potestad útil y la onerosa; y en consecuencia tiene los derechos y obligaciones consiguientes á ambas; y la razon porque cesan es, porque dejando de existir las causas de estas obligaciones y derechos, que es la patria potestad útil y onerosa, dejan de existir sus efectos, que son los derechos y las obligaciones respectivas.

PARTE CUARTA.

NATURALES.

Ante todo debemos decir que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, y los por autorizacion del soberano civil, tienen los mismos derechos, y de facto heredan lo mismo que los de legítimo matrimonio, pues existe en todos la misma razon, y en consecuencia el mismo derecho.

Respecto de los naturales, es decir, los procreados por hombre y muger hábiles para contraer matrimonio ya cuando los engendraron ó ya al tiempo del nacimiento de ellos y que sean reconocidos por el padre como tales sus hijos naturales y que la muger en quien los haya tenido no haya vivido en